



Valledupar, Ocho (08) de Julio del año dos mil Veinte (2020)

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: LINDA ESTEFANY MANGA DAZA en representación de ALEXIS MARGARITA PERALTA

Accionada: ADECCO COLOMBIA S.A., MINISTERIO DEL TRABAJO, ARL SEGUROS BOLIVAR y NUEVA E.P.S.

Radicado:- 20001- 41- 89-002-2020-00201.

Referencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada.

HECHOS.-

Manifiesta la apoderada judicial de la tutelante, presto sus servicios en calidad de supervisora de restos de la empresa ADECCO S.A., mediante contrato de obra o labor, el cual, empezó a regir desde el día 08 de mayo de 2018 y terminó el día 24 de mayo de 2019, contrato de trabajo que presentó interrupción laboral de despidos y reintegros ilegales que iniciaron desde el día 8 de mayo del 2018 hasta el día 21 de agosto de 2018 en donde por primera vez, la trabajadora fue despedida sin justa causa y luego fue reintegrada vulnerándose sus derechos fundamentales el día 20 de septiembre del 2018 donde nuevamente fue reactivado su contrato de trabajo, hasta el día 24 mayo de 2019.

Que los anteriores despidos fueron realizados por la accionada sin permiso del ministerio de trabajo y cuando la trabajadora se encontraba incapacitada como más adelante se relacionara.

Que el salario percibido por la accionante, durante su relación laboral, correspondía a una asignación mensual de NOVECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ML (\$909.500).

Que la motivante es madre cabeza de hogar, tiene tres hijos a su cargo que se encuentran estudiando y dependen económicamente de ella.

El día 13 de junio de 2018, la señora ALEXIS MARGARITA PERALTA SOTOMAYOR, sufrió un accidente laboral cuando se encontraba realizando sus actividades laborales cotidianas encomendadas por la empresa; el cual fue reportado momentos después a la empresa ADECCO COLOMBIA S.A., luego del episodio laboral fue atendida por la IPS MEDYDON con diagnósticos definitivo de CONTUSIÓN DE LA RODILLA.

Que la empresa nunca suministro a la trabajadora la dotación de calzado y vestuario para que realizara sus actividades laborales o algún elemento de protección.

El día 14 de junio del año 2018, acude a consulta externa del HOSPITAL SAN JOSÉ DEL MUNICIPIO DE BECERRIL CESAR, con dolor de leve mejoría en rodilla y limitación en la marcha y se le diagnostico LUXACIÓN DE RODILLA DERECHA Y DOLOR AGUDO y se le otorgó una incapacidad de cinco días.



El día 18 de junio del año 2018, la trabajadora asistió a la clínica de fracturas de la ciudad de Valledupar, debido a meniscopatia de rodilla derecha y palpación de la línea articular lateral y se le requirió RMN de rodilla, terapia física y se le otorgó una incapacidad de 30 días.

El día 09 de julio de 2018, asiste a la clínica MEDYDON IPS con los mismos síntomas y dolor de pierna derecha posterior al trauma anterior por caída y se le diagnostica DOLOR EN MIEMBRO INFERIOR DERECHO.

El día 21 de junio del 2018, la empresa aún no había reportado el accidente laboral sufrido por la señora peralta Sotomayor, a pesar que la trabajadora presentaba dificultad a la movilización de la rodilla derecha por trauma posterior dolor y dificultad en la marcha; se le realizaron los procedimientos médicos como resonancia magnética de rodilla derecha el día 26 de junio de 2018.

El día 23 de julio de 2018, ingreso al Hospital de San José de Becerril, debido a dolor de rodilla derecha como consecuencia del accidente laboral sufrido, dificultad a la movilidad y marcha donde apporto resonancia magnética que mostro desgarró.

El día 06 de agosto del 2018, asiste a consulta de la NUEVA EPS por ortopedia y traumatología con dolor en la rodilla derecha con los mismos síntomas y diagnósticos y limitación a la movilización y se le diagnostica DESGARRO DE MENISCO PRESENTE y se recomienda incapacidad laboral por 30 días.

El día 21 de agosto del 2019, la empresa le notificó a la trabajadora la terminación del contrato, debido a la terminación de la obra o labor para la cual había sido contratada, pese a que la trabajadora se encontraba en condiciones de discapacidad medica que le impedían realizar sus funciones laborales; pues se encontraba en circunstancias de debilidad manifiesta, donde todo el tiempo e vio expuesta a un trato discriminatorio como así se refleja en las comunicaciones enviadas a la trabajadora y los reclamos efectuados por la accionante que con su mismo historia clínica ocupacional se encuentra acreditada y que como quiera que el empleador tenía el pleno conocimiento del estado crítico de salud de la señora PERALTA, por lo cual unilateralmente procedió a tramitar la terminación del vínculo laboral en dos oportunidades como más adelante se explicara sin que mediara permiso del ministerio de trabajo situación que constituye debilidad manifiesta y discriminación frente al empleador que no le garantizó a mi mandante su estabilidad laboral reforzada debido a su estado de salud y el despido o desvinculación laboral reforzada.

Que efectivamente el día 21 de agosto del 2018, la empresa tenía el pleno conocimiento del estado de salud actual de la trabajadora por el accidente laboral que ella habría sufrido, como se ha indicado en el acápite de esta acción de tutela y que la han mantenido enferma, incapacitada y restringida laboralmente, de tal manera que estos hechos son conocidos por la empresa, quien ostenta los exámenes de ingreso que comprueba que la trabajadora laboro para esta empresa.

El día 24 de mayo del año 2019, nuevamente la empresa ADECCO le notifica a su mandante la terminación de su contrato laboral, debido a la terminación de la obra y labor para la cual fue contratada.



Que el día 06 de julio de 2019, la empresa le notificó nuevamente a la trabajadora a través de correo electrónico, la terminación del vínculo laboral, por la culminación de la obra o labor para la cual habría sido contratada y por la ausencia de un lugar de reubicación laboral, sin que mediara una justa causa y sin tener en cuenta su condición de salud.

Que la empresa quedo en llamar nuevamente a la empleada paro que hasta la fecha no se ha concretado nuevamente su vinculación con dicha empresa.

DERECHOS VIOLADOS:

La parte accionante manifiesta que los accionados, le está violando los derechos fundamentales a la Mínimo Vital y Móvil, Estabilidad Laboral Reforzada, Dignidad Humana y Debido Proceso, Salud en Conexidad con los derechos a la Vida e Integridad Personal y Seguridad Social.

LA PRETENSIÓN.-

Pretende la parte accionante mediante esta acción constitucional lo siguiente:

1.- Que se tutelen los derechos relacionados en el acápite de derechos vulnerados.

2.- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad accionada ADECCO COLOMBIA S.A., que proceda hacer efectivo el reintegro por estabilidad reforzada como quiera que los despidos realizados por el empleador se dieron cuando la trabajadora gozaba de la garantía de estabilidad laboral reforzada por cuanto estaba incapacitada.

3.- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad accionada ADECCO COLOMBIA S.A., que proceda de manera inmediata a realizar el pago oportuno de los aportes a salud, pensión y ARL que tubo derecho al trabajadora durante la vigencia laboral y aquellos que tenga derecho una vez se efectuó el reintegro laboral por estabilidad ocupacional reforzada desde el momento del despido hasta que se efectuó su reintegro.

4.- Que se ordene a la entidad accionada la reactivación laboral del trabajador, afectado parte accionante en el presente asunto ya sea en su mismo puesto de trabajo o en otro similar donde se tengan en cuenta las restricciones laborales afectadas por sus médicos tratantes.

5.- Que se ordene a la entidad accionada pagar a favor del trabajador afectado, la indemnización de 180 días de salario de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

6.- Prevenir al ente accionado que no vuelva a incurrir en los hechos que dieron inicio a la esta acción.

LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (03) de Abril de (2020), notificándose a las partes sobre su admisión, solicitando respuesta de los hechos presentados por la accionante a la entidad accionada.



CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA:

La parte accionada contesto a la presenta acción manifestando en su escrito de tutela lo siguiente:

Por su parte la entidad ADECCO COLOMBIA S.A., en su escrito de contestación manifestó:

Pues bien, la parte motivada controvierte las afirmaciones hechos por la tutelante en su escrito de tutela, dejando de presente que no es cierto que la terminación del contrato de trabajo, fuese por lo manifestado por la accionante.

Pues estos precisan, que el día 24 de mayo del año 2019 se dio por terminado el contrato laboral de la señora ALEXIS, debido a la disminución en la necesidad del servicio a nivel nacional, conforme a la naturaleza del contrato laboral suscrito entre las partes de conformidad al censo nacional practicado en el año 2018 como es de su pleno conocimiento y de conocimiento nacional.

Por lo tanto, lo que originó la terminación del contrato laboral fue una causal legal y objetiva, sustentado en la terminación del objeto comercial que dio nacimiento a la necesidad del servicio del cargo y funciones que desempeñaba.

Suman al igual, que El Juzgado debe realizar un estudio concienzudo del principio de inmediatez teniendo en cuenta lo establecido y destacado por nuestras altas cortes, toda vez que en múltiples Sentencias se han pronunciado, frente a la importancia del citado principio, como quiera que la jurisprudencia constitucional ha establecido que la falta de inmediatez constituye un indicio de la inexistencia de perjuicio irremediable, ya que el paso del tiempo hace presumir que la accionante no se ha sentido lo suficientemente afectado, que haya sido imposible continuar conviviendo con la amenaza de vulneración o con el quebrando de sus derechos en sí mismo, con lo cual puede entenderse que no existe un perjuicio. A lo anterior debe sumarse que el perjuicio irremediable necesario para que proceda la tutela debe ser cierto, grave e inminente circunstancia que no se evidencia cuando la accionante ha dejado pasar un largo tiempo sin realizar ningún tipo de actuación orientada a la protección de sus derechos; En este orden de ideas, la inmediatez exige que se ejercite la acción de tutela dentro de un plazo razonable y oportuno, pues de lo contrario se desvirtúa la naturaleza y finalidad del amparo constitucional como garantía de los derechos fundamentales, al igual que se dejaría pasar la inactividad, negligencia o indiferencia de quienes debieron buscarla defensa de sus derechos en tiempo y no lo hicieron. También se pretende, con la aplicación de este principio, evitar que la tutela se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

Aunado a lo anterior es relevante resaltar que el artículo 86 de la C.P., establece que la acción de tutela tiene por objeto reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.



A partir de este postulado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de inmediatez según el cual, la acción de tutela, pese a no tener un término de caducidad expresamente señalado en la Constitución o en la Ley, procede dentro de un término razonable y proporcionado contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza al derecho. Se justifica la existencia de dicho término toda vez que con este se impide el uso de este mecanismo excepcional como medio para simular la propia negligencia o como elemento que atente contra los derechos e intereses de terceros interesados, así como mecanismos que permiten garantizar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica que se deprecian de toda providencia judicial.

DE LA INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO LABORAL Y LA SUPUESTA CONDICIÓN MÉDICA DE LA ACCIONANTE.

Manifiesta los accionados, que la terminación del contrato de trabajo no se dio con ocasión al estado de salud de la accionante. Dicha presunción la ha desvirtuado por la Corte Constitucional en sentencia T- 673 de 2014 en la cual hace alusión sobre los titulares de la estabilidad laboral reforzada, ratificando que se trata de trabajadores que presentan disminución en su estado de salud durante el transcurso del contrato laboral y que posteriormente son despedidos aun cuando el empleador tiene conocimiento de dicha situación; caso en el cual, les asiste la garantía de permanecer en su lugar de trabajo hasta que se configure una causal objetiva de despido que sea previamente calificada por la autoridad laboral competente, pero además debe existir un nexo causal entre el despido y el estado de salud del trabajador.

Por su parte el ministerio del trabajo manifiesto en su escrito de contestación lo siguiente:

ASSAD CESAR RAISH GAMEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Valledupar, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía N° C.C. No. 1.047.381.331, Expedida en Cartagena (Bolívar), en mi condición Director De La Territorial Del Cesar del Ministerio de Trabajo, conforme a la Resolución No. 615 del 3 de marzo de 2020, acudo ante su Señoría, con mi acostumbrado respeto, a fin de darle estricto cumplimiento a lo ordenado en el oficio de fecha 19 de junio de 2020, en donde se admite el trámite de la acción referenciada por la presunta violación de los derechos fundamentales del Ciudadano: ALEXIS MARGARITA PERALTA con cedula 36 518724 tales como: MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DIGNIDAD HUMANA Y DEBIDO PROCESO, SALUD EN CONEXIDAD CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL Y SEGURIDAD SOCIAL (...), y en donde en su parte resolutive ordena: 2°.- Requierase al representante de la entidad ADECCO COLOMBIA S.A., MINISTERIO DEL TRABAJO, ARL SEGUROS BOLIVAR y NUEVA E.P.S., para que en el término judicial de dos (02) días, conteste la acción de tutela, aporte, pidan pruebas, y comunique a este despacho judicial el nombre de la persona encargada de dar cumplimiento a una eventual orden dentro del fallo de tutela, con su respectivo número de identificación. Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co Carrera 19 13B-37 Barrio Alfonso López Teléfono: 5- 572 40 06 PBX (57-1) 5186868 Ext.



Valledupar, Cesar A La Dirección Territorial Cesar del Ministerio de Trabajo grupo de apoyo prevención inspección vigilancia y control PIVC, se lleva un proceso con número de radicado 11EE2018732000100001084 cuyo Querellante es la señora ALEXIS MARGARITA PERALTA SOTOMAYOR y Querellado es ADECCO COLOMBIA S.A. con la siguiente información: Radicado: 11EE2018732000100001084 Fecha de Radicado: 17/12/2018 Querellante: ALEXIS MARGARITA PERALTA SOTOMAYOR Querellado: ADECCO COLOMBIA S.A, Actuaciones Administrativas: • Mediante Resolución de primera instancia 0354 del 29/07/2019 se ordenó el Archivo de la Averiguación Preliminar. (Anexa) • Mediante Resolución que Resolvió Recurso de Reposición 0061 del 29/01/2020 se ordenó Revocar la Resolución 0354 del 29/07/2019 y en consecuencia, Formular Cargos en contra de ADECCO COLOMBIA S.A. (anexa) Lo anterior indica, que actualmente el expediente se encuentra en trámite en etapa de Formulación de Cargos. Con respecto a la estabilidad laboral solicitada por parte la tutelante, Vale la pena resaltar lo que ordena el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo: "(...) Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores (...)" (negrilla fuera del texto). Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co Carrera 19 13B-37 Barrio Alfonso López Teléfono: 5- 572 40 06 PBX (57-1) 5186868 Ext. Valledupar, Cesar Que el Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 19 de mayo de 1993, Consejero Ponente JOAQUIN BARRETO RUIZ, radicación número 5354 referente a la competencia de los funcionarios del Ministerio de Trabajo indica: "(...) El artículo 486 del C. S. del T. modificado por el artículo 41 del Decreto Legislativo 2351 de 1965, si bien, atribuye funciones de Policía de los funcionarios de dicho Ministerio que indique el Gobierno, para los efectos de la vigilancia y control que deben ejercer en orden a impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, les impide al mismo tiempo declarar derechos individuales o definir controversias cuya decisión está atribuida a los jueces, aunque sí los autoriza para actuar en esos casos como conciliadores. (...)" (negrilla fuera del texto). Por lo anterior se le informa que si bien es cierto el Ministerio de Trabajo tiene la función de prevenir, inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes, también lo es que la norma indica expresamente que sus funcionarios no están facultados para declarar derechos individuales, ni definir controversias cuya decisión este atribuida a los jueces de la república. Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, esperamos haber dado contestación de fondo a su requerimiento planteado en oficio de fecha 19 junio



de 2020; así mismo y en consideración a lo brevemente expuesto, solicito a su señoría con el debido respeto que se merece, desvincular de esta acción de tutela a la Dirección Territorial de Trabajo del Cesar, adscrita al Ministerio del Trabajo.

Por su parte la NUEVA EPS, se pronuncio frente a la presente acción en los siguientes términos:

INDIVIDUALIZACION DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES POR PRESTACIONES ECONOMICAS Es de indicar que sobre el *ÁREA DE AFILIACIONES*, se debe informar al señor juez quienes son los funcionarios de cumplir y hacer cumplir dicho fallo de tutela, únicamente se debe dar inicio a las presentes diligencias en contra los Doctores *JESUS EDUARDO ATARA SAINEA*, Director de Afiliaciones y *ARNOL ROMERO BRAVO*, Gerente de afiliaciones. Para dar mayor claridad al tema es preciso exhibir el organigrama de la entidad para el cumplimiento al fallo de tutela que se relaciona con afiliaciones. *SOLICITUD DEL ACCIONANTE* Calle 76 No. 49 C – 16 Teléfono 3362900 – Barranquilla Correo oficial y autorizado para notificaciones judiciales: secretaria.general@nuevaeps.com.co Nueva EPS, gente cuidando gente. Página 3 de 7 *CONSIDERACIONES* Como primera medida, para que exista el reconocimiento de un Derecho como Fundamental dentro del trámite de una acción de tutela, el mismo debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Nacional, que al tenor manifiesta: Artículo 86.- Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o omisión de cualquier autoridad pública. (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) (Las subrayas fuera de texto) Sabido es que la acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo subsidiario al cual toda persona, natural o jurídica, puede acudir cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentran amenazados o han sido vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador. *EN CUANTO AL ESTADO DE AFILIACIÓN DE LA ACCIONANTE* Señor Juez, verificando el Sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que la accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL REGIMEN SUBSIDIADO, desde el 17/01/2020. Calle 76 No. 49 C – 16 Teléfono 3362900 – Barranquilla Correo oficial y autorizado para notificaciones judiciales: secretaria.general@nuevaeps.com.co Nueva EPS, gente cuidando gente. Página 4 de 7 *EN CUANTO A LO PRETENDIDO* De acuerdo con concepto emitido por nuestro Dpto. de afiliaciones de NUEVA EPS S.A., quienes informan lo siguiente: Señor Juez, verificada la información en el sistema integral, nos permitimos informar que la afiliada *ALEXI MARGARITA PERALTA SOTOMAYOR*, identificada con cédula de ciudadanía No. 36518724, registra activa en nuestra base de datos en el régimen subsidiado por movilidad, habilitada para la prestación de los servicios de salud a los cuales tiene derecho. No obstante, se aclara que la movilidad de régimen fue



aplicada a la usuaria ya que cumple con los requisitos establecidos en el marco normativo Decreto 780 de 2016, con el fin de dar continuidad a la prestación de los servicios de salud teniendo en cuenta que el empleador ADECCO COLOMBIA S.A. NIT. 860050906, reportó novedad de retiro a través de planilla de autoliquidación en el mes de junio de 2019 cambiando su estado de afiliación a retirado, sin que a la fecha reporte novedad de ingreso. Por lo tanto, NUEVA EPS, se encuentra garantizando la prestación de los servicios de salud a la afiliada en régimen subsidiado hasta que el usuario recupere nuevamente capacidad de pago. Señor Juez, se evidencia que lo pretendido por la accionante es competencia de su empleador, motivo por el cual solicitamos la DESVINCULACION DE NUEVA EPS S.A. por no ser la entidad encargada de dar cumplimiento a lo solicitado por la afiliada. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA En relación con la falta de legitimidad por pasiva, esta Corporación en la Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente: "2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo. La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. Calle 76 No. 49 C – 16 Teléfono 3362900 – Barranquilla Correo oficial y autorizado para notificaciones judiciales: secretaria.general@nuevaeps.com.co Nueva EPS, gente cuidando gente. Página 5 de 7 Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción. La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquella, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto. (Negrilla fuera de Texto) Y en la sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas esta misma Corporación anotó que: "... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño." En el presente caso, resulta evidente que se pretende a través del traslado de la demanda endilgar responsabilidad a una persona jurídica diferente a la responsable de los hechos que se relacionan en el libelo demandatorio, sin embargo, esta decisión queda desvirtuada. PRUEBAS: • Poder para actuar • Cámara de Comercio PRETENSIONES En consideración de lo discurredo, y con base en los postulados legales y jurisprudenciales que se dejaron extractados, me permito efectuar las peticiones que a continuación se exponen: PRINCIPAL:



PRIMERA: Que se DENIEGUE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE LA NUEVA EPS la presente acción de tutela contra NUEVA EPS S.A., por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio. SEGUNDA: Expedir copia auténtica de la providencia que se emita.

De otra parte, SEGUROS BOLIVAR atendió el requerimiento del Despacho dejando expuesto:

FRENTE A LOS HECHOS QUE LE CONSTAN A ESTA ARL Del Primero al Cuarto La señora ALEXI MARGARITA PERALTA, identificada con la cedula de ciudadanía número 36.518.724, se encontraba afiliado a esta ARL a través de su empleador ADECCO COLOMBIA S.A. desde el 03 de noviembre de 2018 al 23 de mayo de 2019. (Anexo 1). Frente a la vinculación laboral, la relación contractual del trabajador con su empleador, así como, todo lo atinente a la cotización de seguridad social y pago de factores salariales hechas por la empresa y suspensión de contrato, a la señora ALEXI MARGARITA PERALTA, a esta Administradora de Riesgos Laborales no le consta nada, toda vez que, estas situaciones fácticas son hechos atribuibles a terceros. Al Quinto al Cuadragésimo Cuarto El día 13 de Junio de 2018, se recibió reporte sobre accidente de trabajo acaecido a la trabajadora, en donde se describe: “ESTABA CRUZANDO EL RIO SE CAE” (Sic) del cual se reconoció el diagnóstico “LUXACION DE LA RODILLA DERECHA” de las cuales se han otorgado todas la prestaciones asistenciales las cuales se discriminan a continuación: PRESTACIONES ASISTENCIALES: Derivado del accidente padecido por la señora ANGEL REINEL CASTILLO ANGULO, esta Administradora de Riesgos Laborales reconoció como consecuencia del evento como diagnóstico derivado del mismo los consistentes en: “LUXACION DE LA RODILLA DERECHA”, por el cual se le brindó la correspondiente atención y valoraciones por las especialidades de ortopedia en la cual se aprobaron terapias físicas, medicina laboral, así como, En este orden de ideas, es menester informar a su Despacho que esta Administradora de Riesgos Laborales de Compañía de Seguros Bolívar S.A., cubrió, según su cargo, las prestaciones que requirió la señora ALEXI MARGARITA PERALTA como consecuencia del accidente de trabajo acaecido día 16 de agosto de 2016, atendiendo el deber legal que nos asiste. Por lo anterior, se indica que el caso del accionante fue reconocido como un evento LEVE, por tal razón, se entiende como evento leve la única lesión aguda sufrida por el trabajador al momento del accidente de trabajo y por el cual no se generó secuela alguna derivada del mismo, por tal motivo no existieron secuelas pendientes por calificar del accidente de fecha 13 de junio de 2018. Así mismo, se informa que respecto de los señalamientos que hace el accionante en cuanto a evolución médica, es menester señalar que esta información corresponde directamente a la historia clínica de la señora ALEXI MARGARITA PERALTA y esta Aseguradora no tiene dentro de sus funciones la custodia de la misma, dado que dicha labor es responsabilidad de cada una de las instituciones y/o profesionales que prestaron los servicios médicos, según lo descrito en el artículo 13 de la Resolución 1995 de 1999 expedida por el Ministerio de Salud. “La custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención, cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la presente resolución, sin perjuicio de los señalados en otras normas legales vigentes. El prestador podrá entregar copia de la historia



clínica al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite, para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes.” (Subrayado fuera de texto). Por lo tanto, para el caso en concreto indicamos que son las instituciones y los profesionales de la salud que le han prestado los respectivos servicios a la señora ALEXI MARGARITA PERALTA, los encargados de corroborar dicha información. Ahora bien, se indica a su Despacho que por un accidente que ocasiona como diagnósticos CONTUSION DE LA RODILLA DERECHA, no es viable reconocer con cargo a esta ARL las prestaciones asistenciales referidas por la señora ALEXI MARGARITA PERALTA, mas no las prestaciones que se derivan de los diagnósticos que, no son derivados del accidente de trabajo padecido por el accionante, motivo por el cual, se reitera que las prestaciones requeridas por estos diagnósticos deben ser atendidas por la EPS y/o por el Fondo de Pensiones a los que se encuentra afiliado la accionante. Por consiguiente, es preciso aclararle a su Despacho que los diagnósticos (referidos en la acción de tutela) consistentes en MENISCOPATIA DERECHA, padecidos por la accionante no se derivan del evento aceptado por esta ARL, toda vez que los mismos se presentan por cambios de tipo degenerativo y crónico, que no se manifiestan como consecuencia de un accidente de trabajo como el padecido por la señora ALEXI MARGARITA PERALTA, toda vez que estos diagnósticos obedecen a un proceso patológico de larga data que son previos al trauma agudo que el accionante sufrió el 13 de junio de 2018, tal como se ha indicado a lo largo de este escrito. Aunado a lo anteriormente señalado, se informa que el suministro de prestaciones, las mismas fueron proveídas por esta Administradora de Riesgos Laborales en su integridad y de conformidad con la pertinencia médica que de cada una de ellas se sustentó, atendiendo al deber legal que nos asiste en procura de garantizar los derechos a la salud y un tratamiento de rehabilitación integral adecuado para la señora ALEXI MARGARITA PERALTA. En este orden de ideas, es preciso confirmar que el tratamiento que la señora ALEXI MARGARITA PERALTA recibió, estuvo acorde con la actuación profesional y ética de los médicos tratantes y de esta Administradora de Riesgos Laborales procurando siempre su rehabilitación integral, respetando así mismo sus derechos y garantías frente a su estado de salud y tiempo de rehabilitación. Por último es preciso informar a su Despacho, esta Administradora de Riesgos Laborales brindó un tratamiento de rehabilitación integral a la señora ALEXI MARGARITA PERALTA, de conformidad con los conceptos médicos que determinaron los médicos tratantes para el caso del accionante respecto de su proceso de Recuperación como consecuencia de los únicos diagnósticos derivados del accidente de trabajo de fecha 13 de junio de 2018, atendiendo el deber legal que nos asiste, sin que a la fecha se encuentren prestaciones pendientes por reconocer por estos diagnósticos. En este orden de ideas, cabe indicar al Despacho que el reconocimiento de prestaciones que requiere la señora ALEXI MARGARITA PERALTA como consecuencia de los diagnósticos MENISCOPATIA DE RODILLA, los mismos se encuentran a cargo de la EPS y por el FONDO DE PENSIONES correspondiente, pues son prestaciones por diagnósticos que no hacen parte de lo reconocido por esta ARL tal como consta en el material probatorio aportado. Se aclara al despacho que las atenciones que manifiesta la accionante que fueron otorgadas por la EPS, no le constan a esta Administradora de Riesgos Laborales, ya que como se indicó anteriormente las mismas son genera de patologías NO derivadas del accidente de trabajo ocurrido el pasado 13 de junio de 2018 como se describió anteriormente. Finalmente se reitera que frente a la vinculación laboral, la relación contractual del trabajador con su empleador, así como, todo lo atinente a la



cotización de seguridad social y pago de factores salariales hechas por la empresa, y la señora ALEXI MARGARITA PERALTA, a esta Administradora de Riesgos Laborales no le consta nada, toda vez que, estas situaciones fácticas son hechos atribuibles a terceros. FRENTE A LAS PRETENSIONES Con lo expuesto es claro que, está Aseguradora no ha vulnerado ninguno de los derechos que le asisten a la señora ALEXI MARGARITA PERALTA, por el contrario, se le han brindado las prestaciones asistenciales y económicas que el trabajador ha requerido acerca de su accidente laboral ocurrido el 13 de junio de 2018. Por otra parte, se aclara al Despacho que los temas relacionados con suspensión de contrato laboral, permiso para despido ante el Ministerio de Trabajo, pagos de seguridad social pendientes, así como de emolumentos salariales y Reintegro, NO son competencia de esta Administradora de Riesgos laborales, toda vez que, estas situaciones se derivan de la relación laboral entre la señora ALEXI MARGARITA PERALTA y la empresa ADECCO COLOMBIA S.A. Es por lo anterior, que la presente acción debe considerarse como improcedente en los cargos que llegaren a imputarse a esta Administradora de Riesgos Laborales, de conformidad con lo demostrado a lo largo de este escrito y al tenor de los postulados constitucionales, así como del material probatorio aportado. Para brindar una mayor comprensión frente al tema que hoy nos ocupa, tenemos que en sentencia T341-2005 de abril de 2005, la corte Constitucional estableció al respecto de la desestimación de la acción de tutela lo siguiente: “3. Desestimación de la acción de tutela cuando no se acredita la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos. De manera que si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.” Bajo las apreciaciones realizadas en este escrito, se puede constatar que en ningún momento está Administradora de Riesgos Laborales ha vulnerado los derechos que le asisten a la señora ALEXI MARGARITA PERALTA, sino que ha dado cumplimiento a todas las normas y leyes establecidas para el tema en Riesgos Laborales, es así como, solicitamos al Honorable Despacho que se declaren improcedentes los cargos que llegasen a imputarse a esta Administradora de Riesgos Laborales de Compañía Seguros Bolívar S.A PETICIÓN AL JUZGADO Por todo lo anterior y habiéndose demostrado que la Administradora de Riesgos Laborales de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. no ha incurrido en la violación de ningún derecho fundamental consagrado en la Constitución Política y ha dado cumplimiento a las normas aplicables a la materia, de la manera más atenta le solicitamos declarar IMPROCEDENTE esta acción de TUTELA, así como DESVINCULAR a la Compañía dentro de la acción impetrada. Señor Juez, tenga de presente que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., ha habilitado los correos electrónicos institucionales notificaciones@segurosbolivar.com y tutelas@segurosbolivar.com con el fin de recibir las notificaciones judiciales a las que haya lugar. Así mismo, solicito al señor Juez tener presente que toda la información suministrada y soportada en el presente escrito corresponde tanto al manejo interno como a las decisiones asumidas por parte de la Gerencia de Riesgos Laborales de esta Compañía a nivel nacional. Es así como, la Gerencia de la ARL es el único y exclusivo órgano competente de la Compañía para responder el alcance de lo expuesto en esta tutela, así como para dar las explicaciones y/o aclaraciones que Usted requiera, para lo cual se indican los nombres de los funcionarios competentes, de acuerdo con lo expuesto: DIRECTOR NACIONAL DE ASEGURAMIENTO Y GESTION LEGAL ARL: DOCTOR SERGIO OSPINA



COLMENARES Correo Electrónico: sergio.ospina@segurosbolivar.com
DIRECCIÓN: Avenida el dorado No. 68B – 31, Bogotá Por lo anterior solicitamos al Juzgado tomar atenta nota para los fines a que hubiere lugar. En los anteriores términos hemos atendido las peticiones planteadas por el accionante, no sin antes manifestar que quedamos.

- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO-

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela la que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Esta condición significa que la constitución y la ley no le hayan consagrado expresamente a la acción u omisión infractora de la autoridad o de los particulares, cualquier otro medio legal para su defensa en el proceso y que el afectado no haya podido disponer del mismo. De modo, que si existe ese medio de defensa y el mismo es tan eficaz como la tutela esta se torna improcedente, dado su carácter subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

¿En el caso sub examine, se procede a resolver si la empresa ADECCO COLOMBIA S.A., está vulnerando los derechos invocados por la motivante?

En ese sentido, previo haber dejado de presente las circunstancias que motivaron a la presente acción y haber escuchado la contestación allegada por la parte demandada, esta judicatura por tratarse de un proceso que corresponde a la jurisdicción ordinaria, realizara un estudio exhaustivo para poder determinar la viabilidad de la presente acción. Teniendo en cuenta que para que estos asuntos sean atendidos por este medio deben darse unas circunstancias especiales.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Entonces, la acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Pues bien, dado el caso que tenemos en nuestras manos, es oportuno indicar lo dicho por la Corte en la Sentencia T- 051 del 2016, en la cual fue manifestado lo siguiente:



Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Pues bien, tenemos que la acción de tutela es un medio de defensa excepcional que no viene hacer un medio de defensa ordinario a disposición de las partes, al respecto han sido reiterados los pronunciamientos de las altas cortes, como bien fue expuesto en la Sentencia T- 007 de 2008, de la cual me permito citar el siguiente parte:

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”

Ahora debe dejarse de presente que lo pretendido con la presente acción es una acción excepcional, en la cual se exigen unos requisitos especiales para que un juez constitucional pueda inferir en un caso que debe ser tramitado por una jurisdicción y mediante un proceso específico.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA ORDENAR LA REINCORPORACIÓN LABORAL.

Entonces, lo antes indicado no es una manifestación adversa a criterio propio del proyectante, lo mismo es un tema que ha sido tratado en diferentes oportunidades por los órganos jurisprudenciales de nuestro territorio, dentro



de los que destacamos a la Corte Constitucional la cual en la Sentencia T - 181 de 2017, determino lo siguiente:

Asimismo, la Corte también ha reconocido la indefensión en casos en los que, pese a haber existido un negocio jurídico, concurrieron circunstancias fácticas que desbordaron los límites fijados en dicha relación, y como consecuencia, se presenta una situación que imposibilita la defensa de sus derechos; por lo anterior, en la sentencia T-181 de 2017 determinó:

“[E]l eventual estado de indefensión en que se encuentre el presunto afectado debe ser evaluado por el juez de tutela en cada caso concreto, a partir de las circunstancias fácticas que lo rodean, procediendo en todo caso a determinar en cuál de los supuestos se encuentra el accionante y, además, examinar el grado de sujeción e incidencia en los derechos fundamentales objeto de amenaza o vulneración.”

En conclusión, cualquier persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales puede interponer una acción de tutela, ya sea de manera directa, cuando es ejercida en nombre propio por la persona afectada; o indirecta, cuando es promovida por un agente oficioso, el Defensor del Pueblo, los personeros municipales o el Procurador General de la Nación, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales. Igualmente, la acción procede contra una actuación u omisión de una autoridad pública, o de un particular en casos estrictamente regulados por el Decreto 2591 de 1991 y desarrollados por la jurisprudencia constitucional.

REQUISITOS DE INMEDIATEZ:

El artículo 86 de la Constitución establece la procedencia de la acción de tutela para solicitar la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o afectados por la actuación u omisión de una autoridad o un particular. Pese a que el mecanismo por regla general no cuenta con término de caducidad, la Corte Constitucional ha establecido que procede dentro de un término “razonable y proporcionado” a partir del hecho que originó la vulneración. Así, cuando el titular de manera negligente ha dejado pasar un tiempo excesivo o irrazonable desde la actuación irregular que trasgrede sus derechos, se pierde la razón de ser del amparo y consecuentemente su procedibilidad.

Pues bien, en el presente asunto según lo expuesto por las partes litigantes la terminación contractual definitiva se llevó a cabo el día 24 de mayo de 2019.

En ese sentido, y siguiendo las directrices de la problemática expuesta, podríamos considerar a juicios de este servidor que el motivante ha dejado exceder en el tiempo para entrar a reclamar el derecho que considera vulnerado, pues ya hace casi un año que se terminó la relación laboral, motivo por el cual se rompe el principio de inmediatez para entrar a amparar algún derecho mediante este medio.

Como se señaló anteriormente, la acción de tutela es un mecanismo creado para la protección inmediata de un derecho fundamental que se encuentra vulnerado o en riesgo de serlo. Sin embargo, es una herramienta residual que no puede reemplazar los medios judiciales ordinarios para resolver controversias jurídicas y se convierte en un instrumento supletorio cuando no



se han empleado oportunamente dichos medios, salvo que no resulten idóneos ni eficaces para amparar las garantías constitucionales. Ahora bien, se puede utilizar como mecanismo transitorio de protección de derechos cuando se está ante un perjuicio irremediable que hace urgente la intervención del juez constitucional.

Entonces, no podría la interesada haber esperado casi un año para poder entrar a buscar un amparo por este medio excepcional, ya que en dicho tiempo pudo haber iniciado una acción por el medio ordinario para el asunto referido.

En ese sentido el Despacho negará la presente acción, por haberse perdido el principio de inmediatez.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE.-

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por la Dra. **LINDA ESTEFANY MANGA DAZA** en representación de **ALEXIS MARGARITA PERALTA** contra **ADECCO COLOMBIA S.A., MINISTERIO DEL TRABAJO, ARL SEGUROS BOLIVAR y NUEVA E.P.S.** Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente acción.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes este proveído en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmjpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Nueve (09) de Julio de (2020).

Oficio No.0132

Señor:

LINDA ESTEFANY MANGA DAZA

Dirección: Carrera 13 No. 13C – 64 Barrio obrero de Valledupar

Correo: Estefany-md@hotmail.com

Celular: 3006633626

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: LINDA ESTEFANY MANGA DAZA en representación de ALEXIS MARGARITA PERALTA

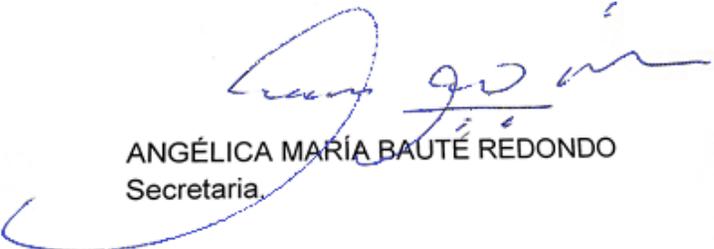
Accionada: ADECCO COLOMBIA S.A., MINISTERIO DEL TRABAJO, ARL SEGUROS BOLIVAR y NUEVA E.P.S.

Radicado:- 20001- 41- 89-002-2020-00201.

Referencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA OCHO (08) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela promovida por la Dra. **LINDA ESTEFANY MANGA DAZA** en representación de **ALEXIS MARGARITA PERALTA** contra **ADECCO COLOMBIA S.A., MINISTERIO DEL TRABAJO, ARL SEGUROS BOLIVAR y NUEVA E.P.S.** Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente acción. **SEGUNDO:** NOTIFIQUESE a las partes este proveído en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91). Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmjcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Ocho (08) de Julio de (2020).

Oficio No.0133

Señor:

ADECCO COLOMBIA S.A.

Dirección: Carrera 7 No. 76-35 Piso 6

Bogotá D.C.

Correo: everth.garcia@adecco.com

Celular: 3006633626

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: LINDA ESTEFANY MANGA DAZA en representación de ALEXIS MARGARITA PERALTA

Accionada: ADECCO COLOMBIA S.A., MINISTERIO DEL TRABAJO, ARL SEGUROS BOLIVAR y NUEVA E.P.S.

Radicado:- 20001- 41- 89-002-2020-00201.

Referencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA OCHO (08) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela promovida por la Dra. **LINDA ESTEFANY MANGA DAZA** en representación de **ALEXIS MARGARITA PERALTA** contra **ADECCO COLOMBIA S.A., MINISTERIO DEL TRABAJO, ARL SEGUROS BOLIVAR y NUEVA E.P.S.** Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente acción. **SEGUNDO:** NOTIFIQUESE a las partes este proveído en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91). Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

--:


ANGÉLICA MARÍA BAUTE REDONDO
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Ocho (08) de Julio de (2020).

Oficio No.0134

Señor:

MINISTERIO DEL TRABAJO

E. S. D.

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: LINDA ESTEFANY MANGA DAZA en representación de ALEXIS MARGARITA PERALTA

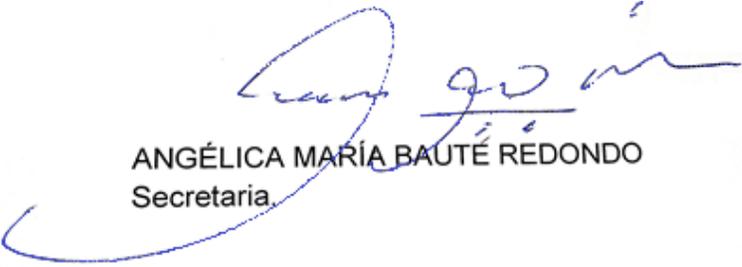
Accionada: ADECCO COLOMBIA S.A., MINISTERIO DEL TRABAJO, ARL SEGUROS BOLIVAR y NUEVA E.P.S.

Radicado:- 20001- 41- 89-002-2020-00201.

Referencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA OCHO (08) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela promovida por la Dra. **LINDA ESTEFANY MANGA DAZA** en representación de **ALEXIS MARGARITA PERALTA** contra **ADECCO COLOMBIA S.A., MINISTERIO DEL TRABAJO, ARL SEGUROS BOLIVAR y NUEVA E.P.S.** Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente acción. **SEGUNDO:** NOTIFIQUESE a las partes este proveído en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91). Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmjpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Ocho (08) de Julio de (2020).

Oficio No.0135

Señor:

ARL SEGUROS BOLIVAR

E. S. D.

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: LINDA ESTEFANY MANGA DAZA en representación de ALEXIS MARGARITA PERALTA

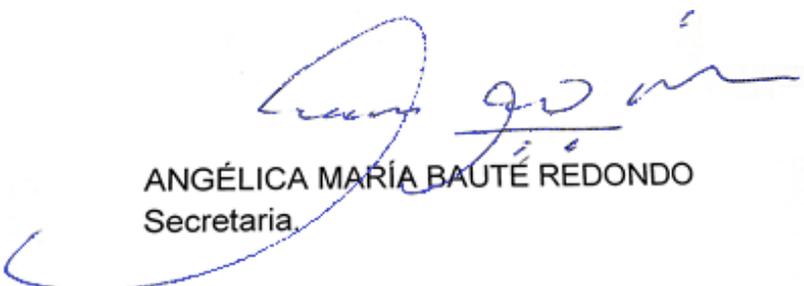
Accionada: ADECCO COLOMBIA S.A., MINISTERIO DEL TRABAJO, ARL SEGUROS BOLIVAR y NUEVA E.P.S.

Radicado:- 20001- 41- 89-002-2020-00201.

Referencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA OCHO (08) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela promovida por la Dra. **LINDA ESTEFANY MANGA DAZA** en representación de **ALEXIS MARGARITA PERALTA** contra **ADECCO COLOMBIA S.A., MINISTERIO DEL TRABAJO, ARL SEGUROS BOLIVAR y NUEVA E.P.S.** Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente acción. **SEGUNDO:** NOTIFIQUESE a las partes este proveído en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91). Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmjcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Ocho (08) de Julio de (2020).

Oficio No.0136

Señor:
NUEVA E.P.S
E. S. D.

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: LINDA ESTEFANY MANGA DAZA en representación de ALEXIS MARGARITA PERALTA

Accionada: ADECCO COLOMBIA S.A., MINISTERIO DEL TRABAJO, ARL SEGUROS BOLIVAR y NUEVA E.P.S.

Radicado:- 20001- 41- 89-002-2020-00201.

Referencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA OCHO (08) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela promovida por la Dra. **LINDA ESTEFANY MANGA DAZA** en representación de **ALEXIS MARGARITA PERALTA** contra **ADECCO COLOMBIA S.A., MINISTERIO DEL TRABAJO, ARL SEGUROS BOLIVAR y NUEVA E.P.S.** Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente acción. **SEGUNDO:** NOTIFIQUESE a las partes este proveído en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91). Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria